

Valparaíso, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Denuncia de fs. 1 en cuya virtud Janet Jofre Waghorn señala que en el mes de octubre de 1983 fue detenida en su domicilio ubicado en Playa Ancha Valparaíso por agentes de la CNI y uniformados militares, fue llevada al cuartel de la CNI ubicado en calle La Habana Recreo, permaneciendo por cinco días en ese lugar siendo objeto de maltrato físico y psicológico.

2.- A fs. 36, 92 y 94 la víctima amplía su declaración de fs. 1.

3.- A fs. 7 y siguiente rola un artículo periodístico del diario HOY el que informa de la existencia del cuartel de la CNI en la calle La Habana.

4.- Partes policiales de fs. 15 y de fs. 218, diligenciados por la Brigada de DDHH de la PDI, que dan cuenta de las averiguaciones efectuadas, esclareciendo los hechos con la declaración de la víctima, estableciéndose de esta forma la participación de los funcionarios de la CNI.

5.- Informe físico Protocolo de Estambul de fs. 48 y que en sus conclusiones señala:” En opinión del perito, existe concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso”.

6.- Informe Protocolo Psicológico de fs. 154 y que en sus conclusiones señala “La evaluada, señora Janet Jofre Waghorn, evidencia afectación en la áreas emocional, familiar, social y psicosexual, como consecuencia de los hechos denunciados. La severidad de las agresiones, afectan particularmente al funcionamiento psicológico hasta entonces desarrollado, derivando en trastorno disociativo temporal, con reactivación ante la exposición a estímulos internos o externos que tengan relación o similitud con el hecho traumático inicial. Adicionalmente se evalúan indicadores somáticos,

ansiógenos y angustiosos, todo lo cual se encuentra asociado a la respectiva activación fisiológica, generando un estado de malestar psicológico constante y de carácter crónico que resulta concordante con Trauma Complejo”.

7.- Declaración de la testigo Patricia Carolina Navarro Díaz de fs. 171, quien señala que fue detenida en las mismas circunstancias que la víctima Janet Jofre Waghorn, desde el mismo domicilio, siendo trasladadas hasta el cuartel de la CNI ubicado en calle La Habana, precisa que escuchaba lamentos de mujeres asegurando que eran de Janet Jofre. Manifiesta que una vez ingresada a la Cárcel, pudo darse cuenta que el estado de ánimo de Janet Jofre era muy malo, estaba deprimida.

8.- Diligencia de careo realizada a fs. 136 entre la víctima Janet Jofre y Humberto González Paste

9.- Declaración del testigo Pedro Gustavo Eduardo Zepeda Cañete de fs. 177, quien señala que fue detenido en las mismas circunstancias que Janet Jofre Waghorn, siendo trasladado junto a ella el Cuartel de la CNI ubicado en calla La Habana.

10.- Hojas de vida de los agentes involucrados.

11. Causa Naval n° 6331.

12.- Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos agregado a fs. 222, el que da cuenta que Janet Jofre Waghorn aparece en el listado como víctima de la comisión Valech.

13.- Informe de daño psicosocial acompañado a fs. 206 realizado a Janet Jofre Waghorn por el doctor Oscar Acevedo Hernández, médico siquiatra del programa Prais.

14. Informe de lesiones que rola a fs. 60, que da cuenta que la ofendida fue examinada con fecha 7 de noviembre de 1983 por el facultativo del Servicio Médico Legal, doctor Mario Ibarra el que en sus conclusiones señala “las lesiones contusas ya descritas se avienen con haber sido causadas en

forma directa y/o indirecta y/o de terceros, de las que tardarían en sanar ocho a diez días con igual incapacidad, lesiones leves”.

15.- Querrela presentada por el abogado Rodrigo Díaz Yubero a fs. 73.

SEGUNDO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando precedente demuestran que la víctima Janet Jofré Waghorn fue detenida en el 27 de octubre de 1983 desde su domicilio ubicado calle Gran Bretaña, Valparaíso, por agentes del Estado. La sacan de este inmueble a punta de metralleta, la esposan junto a otra detenida, la suben a un auto, ponen una frazada encima de ellas, siendo trasladadas a un lugar que sintió que abrieron unas rejas, percatándose después que era el cuartel de la CNI ubicado en calla La Habana. En este lugar es interrogada y torturada en reiteradas ocasiones, con golpes contundentes en su cabeza, oído y en su cuerpo, como también fue sumergida en una tina con agua, tortura llamada submarino, fue objeto de abusos sexual reiterado, le aplicaron corriente eléctrica en un catre metálico, denominado –la parrilla- la tenían desnuda, mantuvo siempre su vista vendada. Luego de cinco días de haber estado en ese cuartel de la CNI es trasladada a la Fiscalía Naval, siendo condenada a tres años y un día, con pena remitida, por los delitos de: ley Antiterrorista y por Ley de Armas. A consecuencia de los golpes resultó de acuerdo al informe físico Protocolo de Estambul con “síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas y las alegaciones del abuso”. Y de acuerdo al informe psicológico Protocolo de Estambul resultó “con evidencia afectación en las áreas emocional, familiar, social y psicosexual, como consecuencia de los hechos denunciados”. De esta manera se configuran los delitos de: Detención ilegal, Secuestro con Grave Daño, Aplicación de Tormentos y violación.

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de: Carlos Herrera Jiménez de fs. 87, 167; de Roberto Agustín Rolando Cartes Candía de fs. 131; de Fernando Ernesto Mc Farlan Aravena de fs. 109, de Humberto González Pasten de fs. 126, de Manuel Frez Torres de fs. 128, existen fundadas presunciones para

estimar que a éstos les ha correspondido participación en calidad de **autores** en los delitos de **detención ilegal, secuestro con grave daño y aplicación de tormentos. Y en calidad de autor a Humberto González Pasten, por el delito de violación**, en la persona de Janet Jofre Waghorn, previstos y sancionados en los artículos 148 inciso 1; 141 inciso 5°, 150 N° 1 y artículo 361 N 1 del Código Penal, respectivamente, vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos consignados en el considerando segundo de esta resolución.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a: ***Carlos Herrera Jiménez; a Roberto Agustín Rolando Cartes Candía; a Fernando Ernesto Mc Farlan Aravena, y a Manuel Frez Torres*** por los delitos de: **Detención Ilegal, Secuestro con Grave Daño, Aplicación de Tormentos**, ilícitos perpetrados en la ciudad de Valparaíso y Viña del Mar el día 27 de octubre de 1983 y días posteriores en perjuicio de Janet Jofre Waghorn.

Que se somete a proceso **a Humberto González Pasten**, por los delitos de **Detención Ilegal, Secuestro con Grave Daño, Aplicación de Tormentos y de violación**, ilícitos perpetrados en la ciudad de Valparaíso y Viña del Mar el día 27 de octubre de 1983 y días posteriores en perjuicio de Janet Jofre Waghorn.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del COVID-19, y siendo la mayoría de los procesados personas de la tercera edad, manténganse estos detenidos en sus respectivos domicilios, bajo custodia de Carabineros de su sector, con excepción del procesado Carlos Herrera Jiménez, quien cumple condena en el Penal Punta Peuco, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será

dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior, y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho o apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apelan o se reservan el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que les concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación de los procesados.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes de los encartados por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

ROL N° 328-2017 GPU OF DDHH.

Jaime Patricio Alejandro
Arancibia Pinto

Firmado digitalmente por Jaime
Patricio Alejandro Arancibia Pinto
Fecha: 2020.12.16 09:17:25 -04'00'

Resolución dictada por don **Jaime Arancibia Pinto**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Valeska
Natalia
Molina Olguin

Firmado digitalmente
por Valeska Natalia
Molina Olguin
Fecha: 2020.12.16
18:16:29 -03'00'

En Valparaíso a dieciséis de diciembre de dos mil veinte notifiqué la resolución que antecede por el estado diario.

Valeska Natalia
Molina Olguin

Firmado digitalmente por
Valeska Natalia Molina
Olguin
Fecha: 2020.12.16 18:16:45
-03'00'

